

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL FEDERATIVA
RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL FEDERATIVA

Reunida la Junta Electoral de la Federación de Gimnasia de la Comunitat Valenciana, en su sesión de 3 de octubre de 2022, vista la reclamación presentada por el Club Gimnástica Alfafar, relativa a la solicitud de nulidad de uno de los candidatos proclamados electos a la Asamblea General en el estamento de entidades deportivas y circunscripción de Valencia y, en consecuencia, el nombramiento de uno de los clubes que quedaron suplentes; así como la solicitud de nulidad de las modificaciones al Reglamento Electoral aprobado por la Asamblea General Extraordinaria, se dicta la presente resolución en base a los siguientes

Antecedentes de Hecho:

Primero.- Según refiere en su escrito, el recurrente indica que, publicado el nombre del VALENCIA CLUB GIMNASIA RITMICA LLIRIA, que ha resultado electo con 27 votos, y refiere que dicho club no aparece en el censo electoral de entidades en la circunscripción de Valencia.

Por todo ello, solicita que sean anulados sus votos y, en consecuencia, sea nombrado el CLUB GIMNÁSTICA ALFAFAR, que es el club que quedó como único suplente.

Segundo.- Igualmente, solicita que, comoquiera que en virtud de Resolución de 4 de julio de la Junta Electoral (*y no por parte de la comisión gestora, como erróneamente refiere el recurrente en su escrito*) se modificó el número de componentes de la Asamblea General en el estamento de entidades deportivas y en la circunscripción de Valencia (Anexo II del Reglamento), pasando de 10 entidades a 11 (*y no 21 como erróneamente refiere el recurrente en su escrito*); y sobre la base de la normativa electoral y estatutos federativos, que veta de esa prerrogativa a la Comisión Gestora, ya que la misma es única y exclusiva de la Asamblea General (según el recurrente), no sean admitidas esas modificaciones al Anexo II del Reglamento Electoral.

A estos hechos son de aplicación los siguientes

Fundamentos de Derecho

PRIMERO.- El artículo 109.2) de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, refiere que *“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”*

Consta acreditado que, tanto en la publicación de las candidaturas, como de las papeletas, el nombre del club que aparece es el CLUB GIMNASIA RÍTMICA LLIRIA.

Es por ello que, el hecho que apareciera en el acta la denominación de VALENCIA CLUB GIMNASIA RITMICA LLIRIA es un claro error material en la transcripción de los resultados, por lo que dicho error ha de ser corregido. **En el mismo acta, en la proclamación provisional de miembros de la Asamblea, el nombre del club ya aparece subsanado con la denominación correcta, CLUB GIMNASIA RITMICA LLIRIA.**

Tratándose de un error de material en la transcripción de los resultados electorales, procede corregir el acta con la denominación correcta del CLUB GIMNASIA RITMICA LLIRIA y, en consecuencia, confirmar la proclamación de los miembros electos de la Asamblea General en dicho estamento (entidades) y circunscripción (Valencia) que aparece en la segunda parte del Acta que el Sr. Recurrente pretende su nulidad respecto dicho nombramiento; desestimando su petición respecto la sustitución por el club suplente.

Segundo.- En otro orden de cosas, el recurrente recurre en fecha 29 de septiembre, la modificación al Anexo II del Reglamento, que fue realizada en fecha 4 de julio, mediante Resolución de la Junta Electoral.

El Anexo III, Calendario Electoral, fija el 6 de julio como el último día en que se pudo recurrir la Resolución de la Junta Electoral ante el Tribunal del Deporte.

Es por ello que la presentación, **CASI TRES MESES DESPUÉS** de dicho plazo, ha de entenderse como presentado extemporáneamente, esto es, fuera de plazo.

De conformidad con ello, esta Junta Electoral **Resuelve**

Primero.- Desestimar la solicitud de anulación de los votos del CLUB GIMNASIA RÍTMICA LLIRIA.

Segundo.- Desestimar la solicitud de nulidad de la proclamación del CLUB GIMNASIA RÍTMICA LLIRIA, puesto que dicha entidad obtuvo 27 votos, siendo una de las ONCE entidades que más votos obtuvo y, con ello, su proclamación provisional como miembro electo de la asamblea general en el estamento de entidades deportivas y circunscripción de Valencia, toda vez el acta va a ser corregida con el nombre correcto con el que dicho club está inscrito en el censo y fueron emitidos sus votos, CLUB GIMNASIA RITMICA LLIRIA y, por lo tanto, no pueden ser anulados sus votos por un simple error en la transcripción del acta, ya que, además, aparece posteriormente con el nombre correcto en el mismo acta.

Tercero.- Desestimar la solicitud del CLUB GIMNÁSTICA ALFAFAR, entidad suplente en el estamento de entidades deportivas y circunscripción de Valencia, como miembro electo de la Asamblea General.

Cuarto.- Inadmitir la solicitud de fecha **29 de septiembre** respecto la no admisión de la modificación del Anexo II del Reglamento Electoral, realizada en fecha 4 de julio por parte de la Junta Electoral, puesto que dicho plazo precluyó en fecha **6 de julio, y debía presentarse ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.**

La presente Resolución agota la vía federativa y contra la misma se podrá interponer recurso ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en el plazo establecido en la Orden 7/2022 por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana.

El/la Presidente/a de la Junta Electoral federativa

Sr./Sra. CRISTINA FRAGUAS SÁNCHEZ

D./Dña. CRISTINA FRAGUAS SÁNCHEZ

El/la Secretario/a de la Junta Electoral federativa

Sr./Sra. M^a ÁNGELES NAVARRO MARÍN

D./Dña. M^a ÁNGELES NAVARRO MARÍN